



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandados	Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A. y otros
Radicado	05001 31 03 011 2023 00195 00
Asunto	Incorpora – Accede a aplazamiento de audiencia.

Se agrega al expediente el memorial remitido el 21 de noviembre (PDF061-062), por medio del cual el apoderado Jeyson Cano Alzate, que representa a la sociedad demandada C.I. BANACOL S.A.S., solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 6 de diciembre *“... debido que tengo programadas vacaciones de la empresa entre el 1 y el 12 de diciembre de año en curso”*.

Como quiera que el artículo 399 del CGP no establece cuál debe ser el proceder en este tipo de solicitudes, considera el Despacho que por analogía (art. 12 *idem*) es preciso dar aplicación a lo indicado en el numeral 3 del artículo 372, que establece que la *“...inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*

En tal sentido, estima el Despacho que es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia programada, como quiera que en Sentencia C-019/04 se desarrolló el descanso como un derecho fundamental, indicando específicamente sobre las vacaciones, lo siguiente:

“...Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones.

En torno al derecho a las vacaciones ha dicho esta Corporación:

Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse.

“(…) la ley colombiana establece que en general todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un patrono durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de descanso remunerado. Por consiguiente, una vez cumplido el año, se causan las vacaciones y el trabajador adquiere el derecho a ellas. Sin embargo, es posible que el trabajador acumule las vacaciones, y por ende que la relación laboral termine sin que el empleado haya realmente gozado de los descansos. Es en estos casos en donde opera la compensación en dinero, pues el patrono debe pagar aquellas vacaciones causadas pero que no fueron disfrutadas por el empleado.”¹

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que la solicitud realizada con antelación a la audiencia, se ajusta a la noción de justa causa (#3 art. 372 CGP), por lo que el Despacho acepta **por única vez** la petición de aplazamiento, y para tal efecto señala el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro a las 9:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia del artículo 399 del CGP, de manera virtual, bajo los mismos parámetros indicados en el auto de citación previa.

NOTIFÍQUESE



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

¹ Sentencia C-598 de 1997.